

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 4107/88 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3468/88⁽²⁾, prevé en su Anexo I, primera parte, título II, punto A.2 a), párrafo primero, un régimen de suspensión arancelaria para los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación;

Considerando que dicho régimen se distingue del previsto en el punto A.1 relativo a los buques, en el sentido de que, por lo que respecta a las plataformas, no se aplica suspensión arancelaria para los productos destinados a su equipamiento, cuando no sean incorporados;

Considerando que este régimen no parece justificado, dado que los buques y las plataformas se encuentran en una situación similar; que procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento citado anteriormente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

V. PAPANDREOU

Artículo 1

En el Anexo I, primera parte, título II, punto A.2 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

• 2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:

1) fijas, de la subpartida ex 8430 49 00, instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros,

2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20 00,

para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 10. 11. 1988, p. 1.